



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	: 00029-2018-29-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: <b>Enríquez Sumerinde</b> / Magallanes Rodríguez / Mosqueira Cornejo
Especialista judicial	: Derly Marilyn Tayo Salazar
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de lavado de activos
Investigado	: Rafael López-Aliaga Cazorla
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: Estado peruano
Materia	: Apelación de auto sobre tutela de derechos.

#### **Resolución N.º 5**

Lima, once de agosto  
de dos mil veinticinco

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Rafael López Aliaga Cazorla, contra la Resolución N.º 02 del 14 de abril de 2025, emitida por la juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **infundada** la tutela de derechos en el extremo de la petición del procesado Rafael López Aliaga Cazorla de limitar al Ministerio Público para que no se le requiera información sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la citada resolución en el extremo que declaró **fundada** la tutela de derechos en el extremo que el Ministerio Público deba asegurar información inmediata a la parte respecto de las fechas en las que se va a desarrollar las sesiones periciales. Todo esto en la investigación que se le sigue a Rafael López Aliaga Cazorla por el delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el pedido de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Rafael López Aliaga Cazorla, de fecha 16 de enero de 2025, mediante registro de ingreso N.º 2517-2025, en la que solicita tutela de derechos por la vulneración al principio de objetividad, interdicción de la arbitrariedad y el debido proceso.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.2** Este pedido fue atendido por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución 02 de fecha 14 de abril de 2025, declarando **infundado** en el extremo de la petición del procesado Rafael López Aliaga Cazorla de limitar al Ministerio Público que le pueda requerir información sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial, en el que se discute o se discutirá su determinación respecto a la investigación por lavado de activos en el que se encuentra incurso. Asimismo, declaró **fundado** el extremo de que el Ministerio Público deba asegurar información inmediata a la parte de las fechas en las que se va a desarrollar las sesiones periciales.

**1.3** Contra esta decisión judicial, la defensa técnica del investigado Rafael López Aliaga Cazorla presentó su recurso de apelación con registro de Ingreso N.º 16168-2023 del 21 de abril de 2025, específicamente contra en el extremo de la petición de limitar al Ministerio Público que le pueda requerir información sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial. Asimismo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación con registro de Ingreso N.º 15775-2025 contra el extremo de que el Ministerio Público deba asegurar información inmediata a la parte respecto de las fechas en las que se va a desarrollar las sesiones periciales.

**1.4** Concedidos los mismos y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado del referido medio impugnatorio y se realizó la respectiva audiencia el 17 de julio del 2025. En audiencia, el Fiscal Superior solicitó desistimiento de su apelación, a lo que en audiencia se emitió Resolución N.º 04 con la que se declaró fundada la misma. Así, se siguió la audiencia solo en lo concerniente al recurso de apelación de la defensa técnica. De esta manera, este Colegiado Superior, luego de la correspondiente deliberación, procedió a emitir el siguiente pronunciamiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**2.1** Conforme se desprende de la venida en grado, mediante Resolución N.º 02, de fecha 14 de abril del 2023, infundado en un extremo y fundado en otro el pedido de tutela de derechos interpuesto por la defensa técnica del investigado Rafael López Aliaga Cazorla, quien se encuentra en un proceso penal en la etapa de investigación preparatoria por el presunto delito de lavado de activos, actos que habrían resultado en perjuicio del Estado.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**2.2** En cuanto a la solicitud de impedir que el Ministerio Público requiera información para análisis pericial, la resolución consideró que Rafael López Aliaga Cazorla como cualquier ciudadano puede ser requerido de entregar información que crea conveniente y que atañe una pericia en el que se le viene investigando por delito lavado de activos, sin perjuicio de que el Ministerio Público también pueda requerir la información ante otros órganos.

**2.3** Asimismo, la resolución apelada, en respuesta a la crítica de la defensa técnica de que el Ministerio Público no ha señalado pertinencia, conducencia y utilidad del requerimiento de la información para análisis pericial, afirma que no se trata de una cuestión de ofertamiento de medio probatorio propio de una etapa intermedia, donde se desarrolla el saneamiento procesal o control de acusación, por lo cual la solicitud de la defensa técnica se torna excesiva, pues el Ministerio Público tiene facultades para realizar estos requerimientos. Bajo estas consideraciones desestima la argumentación de la defensa técnica y declara infundada la tutela de derecho en este extremo.

**2.4** En cuanto a la solicitud de la defensa técnica de que el Ministerio Público asegure información inmediata sobre las fechas en que se desarrollarán las sesiones periciales, la resolución sí encuentra un defecto en tanto el representante del Ministerio Público manifestó que ha requerido a la oficina de peritajes información de un cronograma para el desarrollo de las sesiones periciales. Por tanto, no hay una información clara para que el perito de parte ejerza sus facultades reconocidas mediante Apelación N.º 74-2022 del 05 de julio del 2022. Bajo este marco, la resolución estima la argumentación y declara fundado este extremo de la tutela de derechos.

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA DE RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA:**

**3.1.** La defensa técnica de Rafael López Aliaga Cazorla interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 02, de fecha 14 de abril del 2025 en el extremo que declaró infundado la petición del procesado Rafael López Aliaga Cazorla, de limitar al Ministerio Público que le pueda requerir información sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial, solicitando que se revoque la misma y reformándola declare fundado su pedido, dejando sin efecto el requerimiento de entrega de información. Alega vulneración del debido proceso, derecho de defensa e interdicción de la arbitrariedad.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.2.** Como **primera consideración** menciona que la resolución resuelve el pedido de tutela de derechos señalando que el Ministerio Público tiene la facultad de realizar pedidos a las partes, aspecto que la defensa técnica no cuestionó, sino que alegó que el Ministerio Público viene usando su facultad de manera indebida, pues la información pedida puede ser solicitada a órganos competentes, en lugar de darle la tarea al investigado con el consecuente perjuicio de tiempo y gastos. Menciona que la resolución debió atender a las circunstancias particulares del caso y consideró que la utilidad, pertinencia y conducencia son factores a evaluar no solo en etapa intermedia, sino que resultan implícitas en cada actuación investigativa del Ministerio Público desde el inicio del proceso.

**3.3.** Como **segunda consideración** anota que la resolución impugnada no tomó en cuenta que existe autorización del levantamiento del secreto bancario y tributario recaído en periodo igual al solicitado por la defensa técnica, de modo que el pedido de información no sería necesario, razón por la que el Ministerio Público también ha incurrido en un requerimiento indebido. Agrega que el Ministerio Público realiza su requerimiento señalando apercibimiento en caso de incumplimiento.

### **IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**4.1.** La Fiscalía Superior solicita que se declare infundada la apelación de la defensa técnica y se confirme el extremo que declaró infundado el extremo de la petición del procesado Rafael López Aliaga Cazorla, de limitar al Ministerio Público que le pueda requerir información sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial.

**4.2.** Conforme a su oralización en audiencia, el Fiscal Superior menciona que la solicitud de información realizada se hace con base en la necesidad del perito, pues este no lo puede solicitar de manera directa. En tal sentido, no se exige fundamentación sobre la utilidad, pertinencia ni conducencia. Indica que, en todo caso, la defensa técnica puede alegar sobreabundancia, pero no puede indicar que el fiscal no puede pedir información.

**4.3.** Añade también ha pedido a las entidades correspondientes la información, pero que es una facultad del investigado también aportar la información pertinente. Por ello, si la parte tiene interés en impulsar el proceso debe de entregar la información que se le requiere.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

**5.1** De acuerdo con los agravios expuestos por la defensa técnica y la argumentación del Ministerio Público, corresponde determinar si la resolución recurrida vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la interdicción de la arbitrariedad en perjuicio del investigado Rafael López Aliaga Cazorla, al haberse confirmado el extremo que permite al Ministerio Público solicitar información sobre cuestión pericial a la defensa técnica, a pesar que se puede solicitar la información a otras entidades y que la información a consideración de la defensa puede ser extraída producto de la medida de levantamiento del secreto bancario y tributario.

### VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR:

**6.1** En principio, debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o a apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>1</sup> y en el supranacional<sup>2</sup>, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>3</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>4</sup> y obtener resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>5</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concedido.

**6.2** En atención a los agravios formulados por la defensa técnica del recurrente, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los derechos, principios e

---

1 El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

2 El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h), expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

3 Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 02 de junio de 2004.

4 Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

5 Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares, se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

instituciones jurídicas invocadas, con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### ❖ LA TUTELA DE DERECHOS

**6.3** El artículo 71 del Código Procesal Penal ha previsto los derechos del imputado. De su lectura, se desprende que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Igualmente, se establece una serie de derechos a favor del imputado y se precisa que su cumplimiento debe constar en acta.

**6.4** Los alcances de la "tutela de derechos" han sido abordados y desarrollados por los jueces en lo penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116<sup>6</sup>, de donde se desprende lo que sigue:

[...] es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria<sup>7</sup>.

[...]Por lo demás debe quedar claro que la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Además, ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se hayan verificado los presupuestos esenciales de imputación.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO:

**7.1** Antes de iniciar con el análisis del caso concreto, cabe precisar que lo que es objeto de revisión es la Resolución N.º 02 del 14 de abril de 2025, que resolvió declarar infundada la tutela de derechos en el extremo de impedir al Ministerio Público requerir información para cuestión pericial. No habrá

---

<sup>6</sup> Del 16 de noviembre de 2010. *Asunto:* Audiencia de tutela.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 04-2010-CJ-116, primer párrafo del fundamento 13.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pronunciamiento sobre la apelación contra el extremo donde se declaró fundada la tutela de derechos para que el Ministerio Público deba asegurar información inmediata a la parte respecto de las fechas en las que se va a desarrollar las sesiones periciales, por cuanto, como se indicó previamente, el Ministerio Público se desistió del mismo.

➤ **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**

**7.2** Conforme lo señalado en el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica y de lo expuesto en audiencia de vista, podemos señalar los siguientes puntos controvertidos, que nos permitirán resolver la presente tutela de derechos en sede de apelación. Así pues, tenemos que pronunciarnos sobre si es posible solicitar la información requerida al investigado a pesar de que puede ser solicitada a otras entidades, y si la referida información a consideración de la defensa puede ser obtenida y extraída producto de la medida de levantamiento del secreto bancario y tributario.

**7.3** Sobre la **primera consideración** relativa a que la resolución resuelve erróneamente el pedido de tutela de derechos señalando que el Ministerio Público tiene la facultad de realizar pedidos a las partes, cuando lo que la defensa cuestiona es que el pedido se puede hacer directamente a los órganos competentes, esta Sala Superior verifica lo siguiente. La Providencia S/N de fecha 11 de octubre del 2024 se solicita al investigado Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla lo siguiente:

**"1.1. Información Bancaria**

- a) [Redacted]
- b) [Redacted]
- c) [Redacted]
- d) [Redacted]
- e) [Redacted]
- f) [Redacted]
- g) [Redacted]



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

h) [REDACTED]  
[REDACTED].  
i) [REDACTED]

### 1.2. Información tributaria:

- a) Renta Anual 4ta y 5ta categoría del periodo 2018 al periodo 2021.
- b). Extracto de Presentaciones y Pagos del 06.06.2017 al 31.12.2021.
- c) Rentas de 2da Categoría del periodo 02/2016 y 05/2016, las mismas que registran monto pagado con reserva y monto de retención con reserva.
- d) Rentas de 5ta Categoría del periodo 01/2017 al 03/2018, las mismas que registran monto pagado con reserva y monto de retención con reserva.
- e) Rentas de 4ta Categoría del periodo 01/2010 al 03/2018, las mismas que registran monto pagado con reserva y monto de retención con reserva.
- f) Los Montos cobrados por Rentas de 5ta Categoría del periodo 04/2018 a 12/2021, así como el monto de retención.
- g) Los montos cobrados por rentas de 4ta categoría del periodo 04/2018 a 12/2021, así como el monto de retención.

### 1.3. Información notarial:

- a) Solicita información desde abril del 2017 al 31 de diciembre del 2021.

### 1.4. Información registral:

- a) Solicita información desde octubre del 2017 al 31 de diciembre del 2021

### 1.5. Información migratoria:

No se ha encontrado información

[...]

Por lo que **SE PROVEE:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** el informe pericial

**2. REQUIÉRASE** a los investigados que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumplan con remitir a este Despacho Fiscal lo solicitado por las peritos contables oficiales. Regístrese y Notifíquese”.

**7.4** Se muestra un pedido de información sobre aspectos distintos, relativos a información bancaria, tributaria, notarial, registral y migratoria. Por tanto, vale la pena diferenciar la naturaleza de cada información solicitada para determinar la legitimidad de cada pedido. Por ello, en cuanto al pedido de información bancaria e información tributaria, se debe partir de lo siguiente. De acuerdo con el artículo 183° de la Ley N.º 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), “las empresas del sistema financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un **plazo no menor de diez (10) años**”. Más allá de tal plazo no existe la seguridad de que los documentos existan, casos en los que no se pueden recaudar y se perjudica la labor pericial.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.5** Asimismo, igualmente en el caso de la información tributaria solicitada, se debe tomar en cuenta que existen plazos dentro de los que la ley obliga a conservar libros, registros o documentación sustentatoria sobre hechos relacionados a obligaciones tributarias. Según el art. 175º, inc. 7, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta ser una infracción "No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, **cinco (5) años** o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor".

**7.6** Observando las solicitudes en contraste con las estipulaciones legales, se observa que algunos de los pedidos se hacen sobre información cuyo origen presenta un transcurso de tiempo excesivo, lo que en tales circunstancias es plausible considerar la necesidad de obtener información a través del pedido al investigado ante la eventual inexistencia de la misma. Luego, es de resaltar que no se ha determinado si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abaco sigue vigente a la fecha o si ha culminado sus funciones, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido. En tal sentido, el pedido de los peritos es atendible, pues ante la falta de información es necesaria una solicitud con el que poder desarrollar de manera completa el análisis pericial. Después de todo, para el desarrollo de la actividad pericial compete no solo actividad al Ministerio Público, sino también a la Defensa Técnica.

**7.7** Respecto al pedido de información notarial, registral y migratoria, por el contrario, sí cabe considerar lo sostenido por la defensa técnica. En estos casos se tiene la posibilidad de parte del Ministerio Público de solicitar directamente a los órganos encargados la documentación que considere, sin la necesidad de cargar a la defensa técnica con los consecuentes gastos económicos y de tiempo. En tal sentido, se debe estimar el pedido de la defensa técnica en este extremo.

**7.8** Como **segunda consideración** anota que la resolución impugnada no tomó en cuenta que se realizó un levantamiento del secreto bancario y tributario recaído en periodo igual al solicitado por la defensa técnica, de modo que el pedido de información no sería necesario, razón por la que el Ministerio Público también ha incurrido en un requerimiento indebido. Agrega que el Ministerio Público realiza su requerimiento señalando apercibimiento en



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

caso de incumplimiento. En torno a esta argumentación esta Sala Superior determina lo siguiente.

**7.9** Sobre el levantamiento del secreto bancario y tributario, de manera similar a como se ha evaluado previamente, la defensa técnica no ha esclarecido si el contenido de estas medidas otorgadas permite realmente obtener toda la información que los peritos vienen solicitando a través del Ministerio Público o si no, siendo que se trata de distintos periodos, dentro de lo que aún cabe que la información no exista y, por lo tanto, la intervención de la defensa técnica sea necesaria.

**7.10** En cuanto al apercibimiento mencionado por la defensa técnica, de la revisión íntegra de la Providencia S/N del 11 de octubre del 2024 no se ha evidenciado en algún apartado apercibimiento alguno con el que se obligue al investigado a trasladar la información. Igualmente, la defensa técnica en la audiencia mencionó que haría llegar debidamente en el transcurso del día el documento emitido por el Ministerio Público en el que se le apercibía a entregar la información; no obstante, de la revisión de los escritos ingresados no obra dicha documentación. Así pues, no se logra concretizar cómo el Ministerio Público viene solicitando arbitrariamente la información.

**7.11** De manera adicional y sin perjuicio de lo mencionado, como el mismo Ministerio Público reconoce en la audiencia, es un derecho y no una obligación de la defensa técnica poder aportar información para el análisis pericial respectivo. En caso considere no entregar la información con base en el principio de no autoincriminación o no disponga de la información, se encuentra en la libertad de no hacerlo, lo que será valorado igualmente en el transcurso del proceso penal. Dadas estas razones en la respectiva audiencia, no amerita estimar este extremo de la apelación.

**7.12** En suma, habiéndose analizado la apelación interpuesta por la defensa técnica contra la resolución en el extremo que declaró infundado el extremo de que el Ministerio Público deba asegurar información inmediata a la parte de las fechas en las que se va a desarrollar las sesiones periciales, se concluye que es posible estimar el pedido solo parcialmente en lo concerniente con impedir al Ministerio Público requerir información para cuestión pericial sobre documentación notarial, registral y de migraciones, siendo que en estos casos es factible solicitarlo directamente a los órganos respectivos y no a la defensa técnica.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, y demás normas invocadas,

#### **RESUELVEN:**

**1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Rafael López-Aliaga Cazorla contra la Resolución N.º 02 del 14 de abril del 2025.

**2.-** Se dispone, **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que declaró infundado el pedido de limitar al Ministerio Público que le pueda requerir información a la defensa técnica sobre aspectos que están relacionados con una cuestión pericial en lo que respecta a la información bancaria y tributaria. Asimismo, se dispone, **REVOCAR** la citada resolución en el mismo extremo señalado, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** el pedido de limitar al Ministerio Público requerir a la defensa técnica entregar **información notarial, registral y migratoria**.

Todo lo anterior, en la investigación preparatoria formalizada que se sigue al procesado Rafael López-Aliaga Cazorla y otros por la presunta comisión el delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Regístrese y notifíquese.**

**Sres.**

**ENRÍQUEZ SUMERINDE**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**

**MOSQUEIRA CORNEJO**